



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2170 del 08 de agosto de 1990, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a la señora **EUSTACIA MARRIAGA PINEDA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 33.122.138 de Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinte (20) de mayo de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, a través de Resolución No 989 del 25 de septiembre de 2006 la Gobernación de bolívar reconoció a favor del señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.796.982 de Cartagena sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite de la finada **EUSTACIA MARRIAGA PINEDA (Q.E.P.D.)**

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, quien se identifica con la C.C. No. 3.796.982 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veintiséis (26) de febrero de 2014 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 12.228 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-019795** radicado en la fecha veinticuatro (24) de abril de 2019 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Veintiséis (26) de febrero de 2014 y veinticuatro (24) de abril de 2019, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte



SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.



SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 329

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada principal, Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2011, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada principal en la fecha veintiséis (26) de febrero de 2014, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2014, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2011.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2011 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (26) de febrero de 2014, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la pensionada principal EUSTACIA MARRIAGA PINEDA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS.

CAUSANTE : eustacia marriaga pineda	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 33122138	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O): jorge mendoza mosquera	STATUS : ----
IDENTIFICACION: 3796982	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL:
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION:

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	\$ 85.637	1		\$ 85.637					
1989	\$ 85.637	1,15		\$ 98.483					
1990	\$ 98.483	1,15		\$ 113.255					
1991	\$ 113.255	1,2606		\$ 142.769					
1992	\$ 142.769	1,2604		\$ 179.946					
1993	\$ 179.946	1,2503	1,07	\$ 240.736					
1994	\$ 240.736	1,226	1,07	\$ 315.802					
1995	\$ 315.802	1,2259		\$ 387.142					
1996	\$ 387.142	1,195		\$ 462.635					
1997	\$ 462.635	1,2163		\$ 562.702					
1998	\$ 562.702	1,1768		\$ 662.188					
1999	\$ 662.188	1,167		\$ 772.774					
2000	\$ 772.774	1,0923		\$ 844.101					
2001	\$ 844.101	1,0875		\$ 917.959					
2002	\$ 917.959	1,0765		\$ 988.183					
2003	\$ 988.183	1,0699		\$ 1.057.257					
2004	\$ 1.057.257	1,0649		\$ 1.125.873					
2005	\$ 1.125.873	1,055		\$ 1.187.796					
2006	\$ 1.187.796	1,0485		\$ 1.245.404					
2007	\$ 1.245.404	1,0448		\$ 1.301.199					
2008	\$ 1.301.199	1,0569		\$ 1.375.237					
2009	\$ 1.375.237	1,0767		\$ 1.480.717					
2010	\$ 1.480.717	1,02		\$ 1.510.332					
2011	\$ 1.510.332	1,0317		\$ 1.558.209	632.677	\$ 925.532	10	9.255.318	15.273.846
2012	\$ 1.558.209	1,0373		\$ 1.616.330	656.276	\$ 960.054	14	13.440.757	17.963.441
2013	\$ 1.616.330	1,0244		\$ 1.655.769	672.289	\$ 983.479	14	13.768.712	18.037.199
2014	\$ 1.655.769	1,0194		\$ 1.687.891	685.332	\$ 1.002.559	14	14.035.825	17.861.617
2015	\$ 1.687.891	1,0366		\$ 1.749.668	710.415	\$ 1.039.253	14	14.549.536	17.624.894
2016	\$ 1.749.668	1,0677		\$ 1.868.120	758.510	\$ 1.109.610	14	15.534.540	17.509.091
2017	\$ 1.868.120	1,0575		\$ 1.975.537	802.124	\$ 1.173.413	14	16.427.776	17.754.987
2018	\$ 1.975.537	1,0409		\$ 2.056.336	834.931	\$ 1.221.405	14	17.099.672	17.902.042
2019	\$ 2.056.336	1,0318		\$ 2.121.728	861.482	\$ 1.260.246	14	17.643.441	17.841.620
2020	\$ 2.121.728	1,038		\$ 2.202.354	894.219	\$ 1.308.135	14	18.313.892	18.077.740
2021	\$ 2.202.354	1,016		\$ 2.237.591	908.526	\$ 1.329.065	3	3.987.196	3.884.858
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								114.112.135	175.846.476
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									179.731.335



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	925.532	
103,80			
Meses			
Enero	74,12	925.532	1.296.144
Febrero	74,57	925.532	1.288.322
Marzo	74,77	925.532	1.284.876
Abril	74,86	925.532	1.283.332
Mayo	75,07	925.532	1.279.742
Junio	75,31	925.532	1.275.663
Mesada Adic.	75,31	925.532	1.275.663
Julio	75,42	925.532	1.273.803
Agosto	75,39	925.532	1.274.310
Septiembre	75,62	925.532	1.270.434
Octubre	75,77	925.532	1.267.919
Noviembre	75,87	925.532	1.266.247
Diciembre	76,19	925.532	1.260.929
Mesada Adic.	76,19	925.532	1.260.929
TOTAL AÑO 2011			15.273.846



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	960.054		mar-21	I.P.C	983.479	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	960.054	1.298.418	Enero	78,28	983.479	1.304.103
Febrero	77,22	960.054	1.290.516	Febrero	78,63	983.479	1.298.298
Marzo	77,31	960.054	1.289.013	Marzo	78,79	983.479	1.295.661
Abril	77,42	960.054	1.287.182	Abril	78,99	983.479	1.292.381
Mayo	77,66	960.054	1.283.204	Mayo	79,21	983.479	1.288.791
Junio	77,72	960.054	1.282.213	Junio	79,39	983.479	1.285.869
Mesada Adic.	77,72	960.054	1.282.213	Mesada Adic.	79,39	983.479	1.285.869
Julio	77,70	960.054	1.282.543	Julio	79,43	983.479	1.285.222
Agosto	77,73	960.054	1.282.048	Agosto	79,50	983.479	1.284.090
Septiembre	77,96	960.054	1.278.266	Septiembre	79,73	983.479	1.280.386
Octubre	78,08	960.054	1.276.301	Octubre	79,52	983.479	1.283.767
Noviembre	77,98	960.054	1.277.938	Noviembre	79,35	983.479	1.286.517
Diciembre	78,05	960.054	1.276.792	Diciembre	79,56	983.479	1.283.122
Mesada Adic.	78,05	960.054	1.276.792	Mesada Adic.	79,56	983.479	1.283.122
AL AÑO 2012			17.963.441	TOTAL AÑO 2013			18.037.199
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.002.559		mar-21	I.P.C	1.039.253	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	1.002.559	1.301.634	Enero	83,00	1.039.253	1.299.692
Febrero	80,45	1.002.559	1.293.544	Febrero	83,96	1.039.253	1.284.831
Marzo	80,77	1.002.559	1.288.419	Marzo	84,45	1.039.253	1.277.376
Abril	81,14	1.002.559	1.282.544	Abril	84,90	1.039.253	1.270.606
Mayo	81,53	1.002.559	1.276.409	Mayo	85,12	1.039.253	1.267.322
Junio	81,61	1.002.559	1.275.158	Junio	85,21	1.039.253	1.265.983
Mesada Adic.	81,61	1.002.559	1.275.158	Mesada Adic.	85,21	1.039.253	1.265.983
Julio	81,73	1.002.559	1.273.285	Julio	85,37	1.039.253	1.263.610
Agosto	81,90	1.002.559	1.270.642	Agosto	85,78	1.039.253	1.257.571
Septiembre	82,01	1.002.559	1.268.938	Septiembre	86,39	1.039.253	1.248.691
Octubre	82,14	1.002.559	1.266.930	Octubre	86,98	1.039.253	1.240.221
Noviembre	82,25	1.002.559	1.265.235	Noviembre	87,51	1.039.253	1.232.710
Diciembre	82,47	1.002.559	1.261.860	Diciembre	88,05	1.039.253	1.225.150
Mesada Adic.	82,47	1.002.559	1.261.860	Mesada Adic.	88,05	1.039.253	1.225.150
AL AÑO 2014			17.861.617	TOTAL AÑO 2015			17.624.894



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C 1.109.610			mar-21	I.P.C 1.173.413		
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19 1.109.610		1.291.373	Enero	94,07 1.173.413		1.294.783
Febrero	90,33 1.109.610		1.275.075	Febrero	95,01 1.173.413		1.281.973
Marzo	91,18 1.109.610		1.263.188	Marzo	95,46 1.173.413		1.275.929
Abril	91,63 1.109.610		1.256.985	Abril	95,91 1.173.413		1.269.943
Mayo	92,10 1.109.610		1.250.570	Mayo	96,12 1.173.413		1.267.168
Junio	92,54 1.109.610		1.244.624	Junio	96,23 1.173.413		1.265.720
Mesada Adic.	92,54 1.109.610		1.244.624	Mesada Adic.	96,23 1.173.413		1.265.720
Julio	93,02 1.109.610		1.238.202	Julio	96,18 1.173.413		1.266.378
Agosto	92,73 1.109.610		1.242.074	Agosto	96,32 1.173.413		1.264.537
Septiembre	92,68 1.109.610		1.242.744	Septiembre	96,36 1.173.413		1.264.012
Octubre	92,62 1.109.610		1.243.549	Octubre	96,37 1.173.413		1.263.881
Noviembre	92,73 1.109.610		1.242.074	Noviembre	96,55 1.173.413		1.261.525
Diciembre	93,11 1.109.610		1.237.005	Diciembre	96,92 1.173.413		1.256.709
Mesada Adic.	93,11 1.109.610		1.237.005	Mesada Adic.	96,92 1.173.413		1.256.709
AL AÑO 2016			17.509.091	TOTAL AÑO 2017			17.754.987
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C 1.221.405			mar-21	I.P.C 1.260.246		
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53 1.221.405		1.299.927	Enero	100,60 1.260.246		1.300.333
Febrero	98,22 1.221.405		1.290.795	Febrero	101,18 1.260.246		1.292.879
Marzo	98,45 1.221.405		1.287.779	Marzo	101,62 1.260.246		1.287.281
Abril	98,91 1.221.405		1.281.790	Abril	102,12 1.260.246		1.280.978
Mayo	99,16 1.221.405		1.278.558	Mayo	102,44 1.260.246		1.276.977
Junio	99,31 1.221.405		1.276.627	Junio	102,71 1.260.246		1.273.620
Mesada Adic.	99,31 1.221.405		1.276.627	Mesada Adic.	102,71 1.260.246		1.273.620
Julio	99,18 1.221.405		1.278.301	Julio	102,94 1.260.246		1.270.774
Agosto	99,30 1.221.405		1.276.756	Agosto	103,03 1.260.246		1.269.664
Septiembre	99,47 1.221.405		1.274.574	Septiembre	103,26 1.260.246		1.266.836
Octubre	99,59 1.221.405		1.273.038	Octubre	103,43 1.260.246		1.264.754
Noviembre	99,70 1.221.405		1.271.633	Noviembre	103,54 1.260.246		1.263.410
Diciembre	100,00 1.221.405		1.267.819	Diciembre	103,80 1.260.246		1.260.246
Mesada Adic.	100,00 1.221.405		1.267.819	Mesada Adic.	103,80 1.260.246		1.260.246
AL AÑO 2018			17.902.042	TOTAL AÑO 2019			17.841.620
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C 1.308.135			mar-21	I.P.C 1.329.065		
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24 1.308.135		1.302.613	Enero	105,91 1.329.065		1.302.587
Febrero	104,94 1.308.135		1.293.924	Febrero	106,58 1.329.065		1.294.398
Marzo	105,53 1.308.135		1.286.690	Marzo	107,12 1.329.065		1.287.873
Abril	105,70 1.308.135		1.284.621	Abril	107,76 1.329.065		0
Mayo	105,36 1.308.135		1.288.766	Mayo	107,76 1.329.065		0
Junio	104,97 1.308.135		1.293.555	Junio	1.329.065		0
Mesada Adic.	104,97 1.308.135		1.293.555	Mesada Adic.	1.329.065		0
Julio	104,97 1.308.135		1.293.555	Julio	1.329.065		0
Agosto	104,96 1.308.135		1.293.678	Agosto	1.329.065		0
Septiembre	105,29 1.308.135		1.289.623	Septiembre	1.329.065		0
Octubre	105,23 1.308.135		1.290.359	Octubre	1.329.065		0
Noviembre	105,08 1.308.135		1.292.200	Noviembre	1.329.065		0
Diciembre	105,48 1.308.135		1.287.300	Diciembre	1.329.065		0
Mesada Adic.	105,48 1.308.135		1.287.300	Mesada Adic.	1.329.065		0
AL AÑO 2020			18.077.740	TOTAL AÑO 2021			3.884.858

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 179.731.335,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.796.982 de Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado sustituto, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 329

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JORGE MENDOZA MOSQUERA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.796.982 de Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 179.731.335, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0268 del CDP. No 521 de fecha Diecinueve (19) de mayo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.126.831** y T.P. **12.228** del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado **JORGE MENDOZA MOSQUERA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **JORGE MENDOZA MOSQUERA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, el 26 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017